

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante no apporto el trabajo de partición dentro del término ordenado en el numeral del auto 330 del 23 de junio de 2021, término que se encuentra más que vencido.- Sírvase proveer.
Ginebra, Valle, agosto 24 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO ALVAREZ

DEMANDADO: LILIANA GUERRERO ALVAREZ

RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2019-00447-00

AUTO No. 462



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA

Ginebra (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito ante el incumplimiento de la parte actora de aportar al proceso lo encargado por el juzgado, tal como se pasa a considerar.

Con apoyo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto fechado a 23 de junio de 2021, notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días aportara el trabajo de partición que fue ordenado en el literal b del numeral 1º de la parte resolutive del auto fechado a 11 de febrero de 2020.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de treinta (30) días en mención sin que la parte haya cumplido con la carga que le fue impuesta, pues en lugar del trabajo de partición requerido aportó un *"INFORME TECNICO LEV. TOPOGRAFICO"* elaborado por OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ.

Por su parte se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla la figura del desistimiento tácito, que se convierte en una forma de terminación anormal del proceso o de determinada actuación procesal.

En ese orden de ideas es procedente dar aplicación a la norma en comento en virtud a que la parte demandante no realizó lo que le fue ordenado

por el Despacho, tal como lo contempla el inciso 2º del numeral 1 del citado artículo 317, por tanto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas y el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR de oficio la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en virtud que la parte actora no realizó lo que le fue ordenado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Líbrese el oficio respectivo.

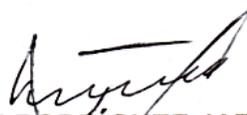
TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos aportados con la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTROICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 0113, de hoy, 25 de agosto de 2021 siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
